

Oficio N°290

INFORME PROYECTO LEY 54-2007

Antecedente: Boletín N° 5246-06

Santiago, 29 de agosto de 2007

Por Oficio N° 6932, de 7 de agosto de 2007, el Presidente de la H. Cámara, en conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la ley N° 18.918 y lo preceptuado en el artículo 77 de la Constitución Política de la República, ha recabado la opinión de esta Corte respecto del proyecto de ley recaído en el Boletín N° 5246-06, que elimina la competencia del Tribunal de Garantía en materia de inscripción electoral y la otorga al Tribunal Electoral.

Impuesto el Tribunal Pleno sobre el proyecto señalado, en sesión del día 24 de agosto del presente, presidida por el titular don Enrique Tapia Witting y con la asistencia de los Ministros señores Marcos Libedinsky Tschorne, Ricardo Gálvez Blanco, Alberto Chaigneau del Campo, Urbano Marín Vallejo, Milton Juica Arancibia, Nivaldo Segura Peña, Adalis Oyarzún Miranda, Jaime Rodríguez Espoz, Rubén Ballesteros Cárcamo; Sergio Muñoz Gajardo, Hugo Dolmestch Urra, Patricio Valdés Aldunate, y Pedro Pierry Arrau, acordó informar favorablemente el proyecto, en los siguientes términos:

**AL SEÑOR
PRESIDENTE
H. CÁMARA DE DIPUTADOS
PATRICIO WALKER PRIETO
VALPARAÍSO**

El proyecto, iniciado en moción, elimina la competencia actual de los tribunales de garantía para conocer de las reclamaciones que se entablen con ocasión de haberse negado la inscripción electoral a una persona o de solicitarse la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley, competencia esta que se entrega al tribunal electoral regional correspondiente al territorio en que funciona la Junta Inscriptora en que se hubieren cometido los hechos que sirven de fundamento al reclamo.

En efecto, se propone modificar los artículos 50, 51 y 52 de la Ley N° 18.556, sobre Inscripciones Electorales, en la que se contienen ambos tipos de reclamación y su trámite de alzada, y que están entregadas, respectivamente, al juez de garantía y a la competente Corte de Apelaciones. El mencionado artículo 50 dispone que *“La persona a quien se le hubiere negado la inscripción, podrá reclamar dentro de quinto día ante el juez de garantía, por escrito o verbalmente, ...”*; por su parte, el artículo 51 establece, asimismo, que *“Cualquier persona podrá pedir al juez de garantía la exclusión de quien haya sido inscrito en contravención a la ley...”* Seguidamente, ambas normas señalan reglas de procedimiento para el respectivo reclamo, que no se alteran en el proyecto. Por su parte, en el artículo 52, se entrega a las Cortes de Apelaciones correspondientes el conocimiento de la apelación o la consulta que de los anteriores reclamos se deriven.

El proyecto modificadorio, en cambio, considerando que en nuestro país la Constitución Política reconoce a la justicia electoral su existencia y autonomía, en tanto que el legislador ha ido entregándole competencia de su especialidad, propone que estas dos reclamaciones sean conocidas y resueltas por los tribunales electorales regionales correspondientes al territorio en que funcione la Junta Inscriptora en que se hubieren cometido los hechos que sirven de

fundamento al reclamo, radicando la competencia de segunda instancia en el Tribunal Calificador de Elecciones.

Cabe advertir que esta Corte Suprema, pronunciándose sobre el proyecto que modifica la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Votaciones Populares y Escrutinios, que pretende otorgar derecho a sufragio a los chilenos residentes en el extranjero, en cuanto contempla reclamaciones como las de la especie, el que proponía que sean entregadas al conocimiento de los tribunales de garantía, fue de opinión que éstas deberían ser conocidas por el Tribunal Electoral Regional de Santiago de turno y no los tribunales de garantía. Lo anterior consta del oficio N° 184 de 03 de noviembre de 2006 .

En consecuencia, y siguiendo aquella misma lógica, este Tribunal se permite informar favorablemente la moción, haciendo presente que la expresión “o de la consulta, en su caso” que contiene el artículo 52 del proyecto modificadorio, es improcedente, desde que tal trámite no se contempla para este tipo de reclamación. Asimismo, y en cuanto al procedimiento a seguir, le parece que sería conveniente señalar que éste habrá de regirse por el Auto Acordado que al efecto dictarán los Tribunales Electorales.

Lo anterior es todo cuanto puedo informar a V. S.

Enrique Tapia Witting
Presidente

Carola Herrera Brümmer
Secretaria Subrogante